

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.-** El Dr. Daniel Guerrero Taveras, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Dec. No. 334-98 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Domingo Espíritu ó Domingo Antonio Pascual Espíritu, para que sea juzgado por ante la Corte Suprema del Estado de New York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan.**

**(G. O. No. 10003, del 30 de septiembre de 1998).**

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 334-98**

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante nota número 64, de fecha 30 de abril de 1997, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado DOMINGO ESPIRITU ó DOMINGO ANTONIO PASCUAL ESPIRITU sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por el pueblo del Estado de Nueva York a los fines de ser juzgado en sus tribunales por infracciones equivalente, en nuestra legislación penal, al homicidio, asesinato, tentativa de asesinato, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma.

**CONSIDERANDO:** Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja a la facultada de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales;

**CONSIDERANDO:** Que la naturaleza y gravedad de los hechos que les son imputados al nombrado DOMINGO ESPIRITU ó DOMINGO ANTONIO PASCUAL ESPIRITU justifican que el Gobierno Dominicano renuncie a la opción de no entregar a sus nacionales reconocida en el Tratado de Extradición de 1910, para que en modo alguno pueda considerarse que dicha facultad es un mecanismo de protección en favor de aquellos contra quienes pesan persecuciones judiciales de tal envergadura;

**CONSIDERANDO:** Que el estado actual de las relaciones internacionales, así como la expansión que ha experimentado la actividad criminal, obligan, en el marco de un clima de cooperación y unificación en la lucha contra el delito, a que facultades como las que consagra el referido Artículo VIII del aludido Tratado de Extradición sean ejercidas con suma prudencia, de modo que, sin perjuicio de los atributos de la soberanía nacional, las actuaciones del país contribuyan a dicha lucha, sobre todo cuando se trata de infracciones que por su naturaleza resultan lesivas a toda la humanidad;

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido, en la nota mediante la cual ha tramitado su solicitud de extradición, a someter al señor DOMINGO ESPIRITU ó DOMINGO ANTONIO PASCUAL ESPIRITU a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

**VISTO** el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

**VISTA** la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **DECRETO:**

**Artículo 1.-** Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano DOMINGO ESPIRITU ó DOMINGO ANTONIO PASCUAL ESPIRITU para que sea juzgado por ante la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

**Artículo 2.-** Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Dec. No. 335-98 que nombra a los señores Víctor Manuel Tineo Ovalle y Licda. Ana Cristina Guerrero de Mancebo, Primer Secretario de la Embajada de la República en Lima, Perú y Embajadora, Encargada de la Sección de Pasaportes de Categoría, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.**

(G. O. No. 10003, del 30 de septiembre de 1998).

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO:335-98**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **DECRETO:**

**Artículo 1.-** El señor Víctor Manuel Tineo Ovalle, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en Lima, Perú.

**Artículo 2.-** La Licda. Ana Cristina Guerrero de Mancebo, queda designada Embajadora, Encargada de la Sección de Pasaportes de Categoría de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

**Leonel Fernández**